

Estas diligencias serán reservadas para todos los que no deben intervenir en ellas.

Art. 165. Cuando al mes de iniciado un sumario no se hubiera terminado, el Juez que lo instruya deberá informar al Superior Tribunal, sin que medie petición de parte, de las causas que hayan impedido su conclusión; informe que estará obligado a prestar cada ocho días después del vencimiento de aquel término.

TITULO IV

Del cuerpo del delito

Art. 166. La base del procedimiento en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión que la ley reputa delito o falta.

Art. 167. Cuando el delito que se persiguiera hubiese dejado pruebas materiales de su perpetración, el Juez los hará constar en el sumario recogiéndolos inmediatamente y conservándolos para el plenario si fuera posible.

Art. 168. Siendo habida la persona o cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado o circunstancias, y especialmente todas las que tuviesen relación con el hecho punible.

En los casos de muerte por heridas, deberá consignarse en la descripción ordenada con intervención de peritos, la naturaleza, situación y número de aquellas, haciéndose además constar la posición en que se hubiese encontrado el cadáver y la dirección de los rastros de sangre y demás que se notasen.

Art. 169. Si para la apreciación del delito o de sus circunstancias tuviera importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez hará constar en los autos la descripción del mismo sin omitir ningún detalle que pueda tener valor, tanto para la acusación como para la defensa.

Art. 170. El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito, extendiendo diligencia con expresión del lugar, tiempo y ocasión en que se encontrasen, describiéndolos minuciosamente.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fuesen hallados, notificándose a la misma el auto en que se manda recogerlos.

Art. 171. El Juez procederá con intervención de perito siempre que lo creyese necesario.

Art. 172. Cuando en el acto de describir la persona o cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos o efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes o fueran conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquél hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observase en dichos lugares, armas, instrumentos o efectos, o acerca de su estado anterior, serán examinados inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 173. Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallasen en cualquier otro.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el título respectivo.

Art. 174. Los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 170, se sellarán, si fuese posible, ordenándose su retención y conservación. Las diligencias a que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudiesen por naturaleza conservarse en

su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlas del mejor modo posible.

Art. 175. Cuando fuese conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño se unirán a los autos.

Art. 176. Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionalmente; la causa de las mismas o los medios que para ello se hubiesen empleado, procediendo en seguida a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 177. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración; el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, y la pre-existencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción o destrucción de la misma.

Art. 178. Si la instrucción tuviese lugar por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, y la persona fuere desconocida, antes de proceder al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se identificará por medio de testigos que a la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

Art. 179. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo a lo menos de veinte y cuatro horas, expresando en un cartel que se fijará a la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquel se hubiere

hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, a fin de que, quien tuviere algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver o al esclarecimiento del delito y sus circunstancias, lo comunique al Juez.

Art. 180. Cuando a pesar de tales prevenciones no fuera reconocido el cadáver, recogerá el Juez todas las vestiduras y demás objetos encontrados en él, a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

Art. 181. En los sumarios a que se refiere el Art. 179, cuando por la percepción exterior no parezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver en presencia del Juez, siempre que fuese posible, por los médicos de los Tribunales, o en su caso, por los que el Juez designe; los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre la naturaleza de las heridas o lesiones, el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

En todos los casos, sea cual fuere el procedimiento empleado para el reconocimiento de las lesiones, los peritos deben manifestar si en su opinión la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquellas, o si ha sido el resultado de causas pre-existentes o posteriores, extrañas al hecho consumado.

Art. 182. En los casos de lesiones corporales, el Juez ordenará que los peritos determinen prolijamente en sus informes la importancia de esas lesiones, la facilidad de su curación y en qué tiempo; los órganos mutilados y afectados, las consecuencias que producirán en la salud del ofendido o en su capacidad para el trabajo y demás circunstancias que contribuyan a determinar la mayor o menor gravedad del delito.

Art. 183. En los casos de infanticidio, el Juez hará que los peritos expresen en sus informes la época probable del parto, declarando si la criatura ha nacido viva, las causas que razonablemente hayan podido producir la muerte, y si en el cadáver se notan o no lesiones.

Art. 184. En el caso de aborto, harán constar la existencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto, la época del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho y las circunstancias de haber sido provocado por la madre o por algún extraño, de acuerdo o contra la voluntad de aquella, y las demás circunstancias que según el Código Penal deben tenerse en cuenta para apreciar el carácter y gravedad del delito.

Art. 185. Cuando aparecieren señales o indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas o sustancias que se presumiesen nocivas disponiendo el Juez Instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado, si lo solicitaren.

Art. 186. En los casos de envenenamiento, hecha la autopsia, el Juez ordenará el análisis químico de los órganos o sustancias que se presume contienen el veneno, previa verificación de estar intactas las etiquetas numeradas y rubricadas, que los envases deben tener para precaver toda alteración o sustitución.

Art. 187. Si se trata de robo o de cualquier otro hecho, cometido con efracción, violencia o escalamiento, el Juez deberá hacer constar y describir las huellas y rastros del delito, ordenando a los peritos que expliquen de qué manera, con qué instrumentos o medios y en qué época consideran que el hecho ha sido verosímilmente ejecutado.

Art. 188. En los robos y hurtos o sustracciones, deberán comprobarse, ante todo, cuando menos por semi-plena prueba, la existencia anterior y la desaparición de las cosas que se suponen robadas o substraídas. En defecto de esa comprobación, se admitirá la declaración jurada del dueño, siendo persona de notoria honradez y que además por su estado haya podido estar en posesión de las cosas robadas o substraídas.

Art. 189. En los casos de incendio voluntario, el Juez

hará que los peritos determinen en sus informes el lugar, la manera y la época en que se ha cometido, la calidad de las materias incendiarias empleadas en su ejecución, el mayor o menor peligro para la vida de las personas o para la ruina o deterioro que haya producido, el lugar en que empezó el fuego, la causa de su desarrollo y si pudo o no fácilmente extinguirse. Deberán determinar igualmente la importancia aproximativa de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio.

Art. 190. En todos los delitos que causen un daño o pérdida, o entrañasen la amenaza de un peligro para los bienes, fuera de los determinados en los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la fuerza o la astucia empleada, los medios o instrumentos de que se hayan servido los delincuentes, la existencia del daño recibido o por recibirse, la gravedad del perjuicio para la propiedad o para la vida, la salud o la seguridad corporal de las personas.

Art. 191. Si durante el viaje de un tren se cometiese algún delito, el conductor deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente, el que será puesto a disposición del Juez respectivo en la primera estación en que se tocare, acompañándole un parte detallado del hecho criminal, con expresión de las personas que lo presenciaron. Para el cumplimiento de este deber, el conductor tendrá las facultades y autoridad que son inherentes a los agentes de Policía.

Art. 192. Cuando por algún accidente en las vías férreas, se produjese la muerte o lesión de cualquier persona, el conductor hará detener el tren a objeto de hacer constar la situación y estado del muerto o herido; debiendo procederse en cuanto a la denuncia del hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 193. Cuando para la calificación del delito o de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto, o el importe del perjuicio causado, o que hu-

biere podido causarse, el Juez sumariante oirá sobre ello al dueño o perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el título respectivo.

El Juez instructor facilitará a los peritos nombrados las cosas y elementos de apreciación sobre que hubiere de recaer su dictamen; y si no estuvieren a su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir.

Art. 194. La confesión del acusado no eximirá al Juez de practicar las diligencias prescriptas en este título con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

TITULO V

De la declaración indagatoria

Art. 195. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, se procederá a recibirle declaración indagatoria.

Art. 196. Si el presunto culpable estuviere privado de su libertad, se le recibirá la declaración indagatoria dentro del término de veinte y cuatro horas a contar desde que fué puesto a disposición del Juez.

Este término podrá prorrogarse por otras veinte y cuatro horas, cuando el Juez no hubiese podido recibir la declaración indagatoria, o cuando el procesado lo pidiere para nombrar defensor.

Art. 197. Si en el mismo delito apareciese complicada más de una persona, la declaración se tomará separadamente a cada una de ellas.

Art. 198. Si el procesado se negase a declarar, se hará constar por acta en el proceso que deberá ser firmado por el Juez, el procesado, su defensor, si concurriere, y el Secretario.

El silencio del interrogado o su negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

Art. 199. Cuando el presunto delincuente no se opusiere a la declaración, deberá tomársele ésta en la forma determinada en el artículo siguiente. En ningún caso se le exigirá juramento ni promesa de decir verdad.

Art. 200. El presunto delincuente será preguntado:

- 1º Por su nombre y apellido, sobrenombre y apodo, si lo tiene, edad, estado, profesión u oficio, patria, domicilio y residencia.
- 2º En qué lugar se hallaba, el día y hora en que se cometió el delito.
- 3º Si ha tenido noticia de él.
- 4º Con qué personas se acompañó.
- 5º Si conoce al delincuente o sus cómplices y auxiliadores, y en caso afirmativo que exprese quiénes son y si estuvo con ellos antes o después de perpetrarse el delito.
- 6º Si conoce el instrumento con que el delito fué cometido, o cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, las cuales le serán mostrados al efecto.
- 7º Si ha sido procesado en alguna otra ocasión; y en su caso porqué causa, en qué Juzgado, qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso.
- 8º Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y que produjeron su ejecución, como así mismo por todas las circunstancias que hayan precedido, acompañado o seguido a esa ejecución y que sirvan para establecer la mayor o menor culpabilidad del procesado.

Art. 201. Las preguntas serán siempre claras y precisas, sin que por ningún concepto puedan hacérsele de un modo capcioso o sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción o amenaza ni promesa.

Art. 202. El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos

artículos anteriores, será corregido disciplinariamente a no ser que incurriese en mayor responsabilidad.

Art. 203. Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, o el número de preguntas que se le hubiese hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que hubiese de preguntársele, el Juez podrá suspender el examen hasta que el procesado descanse y recupere la calma.

Art. 204. El procesado no será obligado a contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que no las ha comprendido y con mayor razón cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

Art. 205. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuando con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimase conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Art. 206. El procesado podrá dictar por sí mismo sus declaraciones.

Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando en cuanto fuere posible, conservar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

Art. 207. Concluida la declaración indagatoria el procesado podrá leerla por sí mismo, y el Juez le hará saber que le asiste ese derecho.

Si no lo hiciere por sí o su defensor, el Secretario le leerá íntegramente bajo pena de nulidad, haciéndose mención expresa de la lectura.

En este caso el interrogado manifestará si se ratifica en su contenido, o si tiene algo que añadir o enmendar.

Art. 208. Si el declarante no se ratifica en sus respuestas y tuviere algo que añadir o enmendar, así se hará; pero no se raspará lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declara-

ciones, enmiendas o alteraciones al final del acta, con referencia a lo enmendado o alterado, cuando esto tuviere lugar.

Art. 209. La declaración será, bajo pena de nulidad, firmada por todos los que hubiesen intervenido en ella, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas o pedirá que se rubriquen por el Juez, en caso de que no supiere o no pudiere hacerlo.

Si el interrogado no supiere, no pudiere o no quisiere firmar la declaración, se hará mención de ello, y el acto valdrá sin su firma.

Art. 210. No se harán enmiendas, raspaduras o correcciones en las diligencias de la declaración, debiendo salvarse las faltas o errores que se hubiesen cometido al final de la misma.

Art. 211. Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio de un intérprete, que prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

El nombramiento del intérprete recaerá entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el lugar en que se toma la declaración. En su defecto, será nombrado un perito del respectivo idioma.

Art. 212. Si el interrogado fuese sordo-mudo y supiese leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir contestará por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas, y recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro de sordo-mudos, si lo hubiera en el lugar y en su defecto, cualquiera que supiere comunicarse con el interrogado.

El nombrado prestará juramento en presencia del sordo-mudo antes de comenzar a desempeñar el cargo.

Art. 213. El procesado podrá declarar cuantas veces

quisiera ante el Juez sumariante, quien le recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa.

Art. 214. Concluída la declaración indagatoria o negándose a prestarla, se hará saber inmediatamente al procesado la causa de su prisión.

Se le hará conocer, así mismo, el derecho que tiene de nombrar defensor, si no lo hubiere nombrado con anterioridad, nombramiento que podrá hacer en el mismo acto, si lo juzgase conveniente.

TITULO VI

De la incomunicación de los procesados

Art. 215. La incomunicación de una persona detenida o presa, podrá ser decretada solamente por el Juez o funcionario que instruya el sumario, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto o acta respectiva.

Art. 216. En ningún caso la incomunicación podrá exceder de cinco días, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado por otros cinco, bajo la responsabilidad del Juez o funcionario que lo ordene.

Art. 217. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación o para atentar contra su vida.

Estos objetos no se entregarán al incomunicado sin previa autorización del Juez o funcionario que haya decretado su incomunicación.

Se le permitirá igualmente la ejecución de aquellos actos civiles urgentes, que no admitan dilación, y que no perjudique la responsabilidad civil ni los propósitos del sumario.

El Juez apreciará en cada caso, sin recurso alguno, si ha de conceder o nó la autorización que se le pida.

Art. 218. El Alcaide de la cárcel o el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que permitiere el Juez.

TITULO VII

De las circunstancias personales del procesado

Art. 219. El Juez a quien corresponda la instrucción procurará hacer constar en las diligencias del sumario, todas las circunstancias personales del procesado, que puedan tener influencia para determinar la clasificación legal o la mayor o menor gravedad del hecho que se le imputa.

Art. 220. Cuando el procesado fuere mayor de diez años y menor de diez y ocho o mayor de setenta, el Juez instructor deberá comprobar por medio de información el criterio del procesado y especialmente su aptitud o discernimiento para delinquir.

En esta información serán oídas personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado, antes y después de haberse ejecutado el hecho.

El Juez deberá además hacer practicar por el médico de los Tribunales un reconocimiento sobre el grado de desarrollo de las facultades intelectuales del procesado, y sobre el estado de su instrucción por los peritos que corresponda.

Si el procesado fuese sordo-mudo, se practicarán igualmente las diligencias establecidas en los párrafos precedentes.

Art. 221. Si se advierten en el procesado indicios de enagenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativos y por medio de pruebas y observaciones, si ésta enagenación era anterior al delito, o ha sobrevenido a él, si es permanente o eventual, o si es cierta simulada, si es total o parcial.

Art. 222. En los casos del Art. anterior, el Juez podrá

suspender la declaración del procesado mientras se hacen las investigaciones requeridas, sin que esto obste a su detención e in-comunicación.

TITULO VIII

De la identidad del delincuente

Art. 223. En los casos en que se impute la perpetración de un hecho punible a persona cuyo nombre se ignore o fuera comun a varias, el Juez ordenará el reconocimiento de ésta por el que le hubiera dirigido la imputación o cargo.

Art. 224. En el reconocimiento se observará lo siguiente:

- 1º Que la persona que sea objeto de él no se disfrase ni desfigure.
- 2º Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos de una manera semejante en cuanto fuere posible.
- 3º Que los individuos que la acompañan sean de una clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias.

Art. 225. Colocada en una fila la persona destinada para la confrontación y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle juramento de decir verdad, se le preguntará:

- 1º Si persiste en su declaración anterior.
- 2º Si después de ella ha visto la persona a quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.
- 3º Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración, o imputación. Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que examine detenidamente a las personas de la rueda o fila, se le prevendrá que designe la que tiene por delincuente y que manifieste las diferencias y semejanzas que observe en el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época a que su declaración o imputación se refiere.

Art. 226. En las diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda o fila.

Art. 227. Cuando fuesen varios los que hubiesen de reconocer a una persona, la diligencia deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubiesen de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 228. El que tuviere o prendiere algún presunto culpable que no fuera conocido, tomará las precauciones necesarias para que el detenido o preso no haga en su persona o traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 229. Si el presunto reo, al recibirse su declaración, negare su nombre y apellido, su nacionalidad o domicilio, o lo fingiere, se procederá a identificar su persona por medio de testigos de conocimiento, y en su defecto por los medios que parezcan oportunos.

Art. 230. A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se harán constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado.

TITULO IX

De los testigos

CAPITULO I

Reglas generales

Art. 231. El Juez sumariante procederá a recibir declaración de todas las personas que hubieren sido o fueren indicadas por los que intervinieren en el proceso o que creyera que tienen conocimiento del delito que se trata de averiguar.

Si algún testigo de los expresamente indicados no fuese examinado, se pondrá constancia de la causa que haya obstado al examen.

Art. 232. Todo habitante de la Provincia que no esté impedido, tendrá obligación de concurrir al llamamiento para declarar en causa criminal cuando supiere lo que le fuere preguntado.

Art. 233. El número de los testigos, tanto de cargo como de descargo, es ilimitado, mientras que el Juez los considere pertinentes a la formación del sumario.

Art. 234. No podrán ser admitidos como testigos:

- 1º Los eclesiásticos, sobre los hechos que les hayan sido revelados en la confesión.
- 2º Los militares o funcionarios públicos, cuando no pudieran deponer sin violar el secreto que hayan conocido por razón de su estado o cargo, a menos que fuesen desligados de su obligación por sus superiores.
- 3º Los defensores del inculpado, respecto de lo que les haya sido confiado en esta calidad.
- 4º Los abogados y procuradores, cuando se trate de hechos o circunstancias de que hayan tenido conocimiento por las revelaciones hechas por sus clientes en el ejercicio de su respectivo ministerio.
- 5º Los médicos, farmacéuticos, parteras, y toda otra persona, sobre los hechos que por razón de su profesión les hayan sido revelados.
- 6º Las personas que al tiempo de declarar no se encuentren, por razón de su estado físico, moral o mental, en estado de decir la verdad.

Art. 235. No pueden ser testigos sino para simples indicaciones y al solo objeto de la indagación sumaria:

- 1º Los menores de diez y ocho años.

Habiendo llegado a esta edad, será válido su dicho aún

en lo que se refiere a cualquier suceso pasado en los cuatro años anteriores.

- 2º Los procesados o perseguidos por razón de algún delito, y los condenados a una pena corporal durante el tiempo de la condena, salvo el caso de delito perpetrado en el Establecimiento donde el testigo se hallase preso.
- 3º Los que hayan sido condenados por falso testimonio o incurrido en falsedad en sus declaraciones y juramentos.
- 4º Los que no tengan industria o profesión conocida.
- 5º Los que se encontrasen en estado de completa ebriedad en el momento de verificarse el hecho sobre que deponen.
- 6º Los que tengan enemistad con el inculpado, si esa enemistad fuera por su naturaleza bastante para abrigar dudas fundadas sobre la imparcialidad de sus declaraciones.
- 7º Los amigos íntimos del querellante y del procesado, sus socios, sus dependientes y sirvientes y los cómplices en el delito.
- 8º Los que tuvieren interés en el resultado de la causa.
- 9º Los que tuvieren pleito pendiente con el procesado o con su mujer o persona de su familia dentro del tercer grado civil, o lo hubiera tenido con la misma persona con un resultado contrario a sus intereses, distando la sentencia que le hubiere definido de una época menor de cuatro años.

Existirá la misma inhabilidad cuando la litis hubiere ocurrido entre los parientes del testigo dentro del cuarto grado civil y el procesado.

10. Los denunciantes, cuando tal hecho les afecte directamente, salvo a petición del procesado y en interés de su defensa.
11. Los acusadores o deudores de la parte que los presenta.
12. Los que hubiesen recibido del querellante o procesado beneficios de importancia, o después de iniciada la causa, dádovas aunque sean de poco valor.

13. Los que hubiesen practicado diligencias o dado recomendaciones en contra del procesado.
14. Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar por la carencia de facultades o de aptitudes o por imposibilidad material que resultare comprobada.
15. Los que tengan impedimento para exponer sus ideas de palabra o por escrito.

Art. 236. Las inhabilidades declaradas de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social o dependencia, solo tienen lugar en cuanto puedan los testigos ser inspirados por su interés, afecto u odio.

La misma regla deberá observarse en todas las demás inhabilidades que se funden en la presunción de parcialidad del testigo por su situación personal respecto del procesado o de sus acusadores.

Art. 237. No podrán ser llamados como testigos:

- 1º El cónyuge del acusado, aún cuando esté legalmente separado.
- 2º Sus ascendientes o descendientes, legítimos o naturales, legalmente reconocidos.
- 3º Sus hermanos legítimos o naturales igualmente reconocidos.
- 4º Sus afines hasta el segundo grado.
- 5º Los tutores y pupilos, recíprocamente.

Art. 238. Las personas indicadas en el artículo precedente solo podrán ser oídas en los casos previstos en el artículo 123.

Art. 239. En el caso de que se presentase a declarar alguna de las personas comprendidas en el artículo 228, se le hará saber que no puede hacerlo en contra del procesado sino en los casos previstos en el artículo 123, o para dar las explicaciones que considere convenientes en favor del procesado a efecto de practicar las indagaciones que corresponda.

CAPITULO II

Citación de los testigos

Art. 240. La citación de los testigos se hará en la forma determinada en el Título Cuarto libro 1º de este Código.

Art. 241. En los casos urgentes, puede citarse verbalmente a los testigos que se hallen en el lugar del juicio y obligarlos a comparecer en el momento, haciéndose constar en los autos el motivo de la urgencia.

Art. 242. En el caso del artículo anterior y mediando causas graves, podrán ser detenidas las personas que deben declarar, cuando fundadamente se tema que no podrán ser habidas con el mismo objeto, ya por tratarse de sujetos desconocidos, ya de personas próximas a emprender viaje.

En todo caso, esta detención no podrá exceder del término que sea absolutamente indispensable para la diligencia que sea su objeto, bajo la responsabilidad del Juez.

Art. 243. El exhorto u oficio que se libre a las autoridades del lugar en que el testigo resida, tendrá por objeto o la simple citación para que el testigo comparezca a declarar, o para que se tome la declaración por la autoridad a quien se dirija.

Art. 244. Para que el testigo sea llamado a declarar en el lugar donde se encuentra el Juez sumariante, será necesario:

- 1º Que la distancia sea reducida o los medios de transporte fáciles.
- 2º Que la importancia de la causa lo haga necesario.

Art. 245. Las causas a que se refiere el artículo precedente deberán ser apreciadas prudencialmente por el Juez, así como la indemnización que deba darse al testigo por el tiempo de trabajo perdido o gastos de traslación al lugar del juicio, en caso que éste lo reclamare.

Art. 246. Cuando la declaración deba ser tomada por la autoridad competente en el lugar en que se halle el testigo, con

el exhorto u oficio deberá acompañarse el interrogatorio, a cuyo tenor se practicará el examen.

Los exhortos a tribunales extranjeros se dirigirán en la forma que establezcan los tratados, o a falta de éstos, los usos internacionales.

Art. 247. Practicada la citación o hecho constar la causa que la hubiera impedido, se unirá a los autos la cédula original, el diario, exhorto u oficio expedido.

CAPITULO III

Del examen de los testigos

Art. 248. Toda persona debidamente citada está obligada a concurrir a prestar declaración ante el Juez de la causa.

Art. 249. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1º Las personas que no pueden comparecer al Juzgado por enfermedad, edad avanzada o decoro del sexo, en cuyo caso el Juez de Instrucción con el Secretario se trasladará a su domicilio, donde les recibirá las declaraciones.
- 2º El Gobernador de la Provincia y sus Ministros, y los miembros de la Legislatura y del Congreso.
- 3º Los miembros de los Tribunales Militares.
- 4º Los Cónsules extranjeros y ministros diplomáticos.
- 5º Los militares del ejército de línea de tierra y mar desde coronel inclusive para arriba.

Estos funcionarios serán examinados por medio de informe.

Art. 250. Cuando un testigo no compareciere en el día señalado o se negare a declarar sin causa justificada, será penado:

- 1º Cuando no compareciere, con multa de veinte a cuarenta pesos, debiendo duplicarse esta pena en caso de reincidencia, sin perjuicio de hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública.

2º Cuando se negare a declarar, se le tendrá arrestado hasta que preste declaración, sin perjuicio de la pena de desacato a la autoridad, establecida en el Código Penal.

Art. 251. Cada testigo debe ser examinado separadamente en presencia del Secretario del Juzgado, bajo pena de nulidad.

Art. 252. Nadie, salvo el Agente Fiscal, podrá asistir a la declaración de los testigos durante el sumario, salvo los casos siguientes:

1º Cuando el testigo sea ciego, o no sepa leer ni escribir.

2º Cuando la testigo sea mujer soltera.

3º Cuando sea mujer casada y ella o su marido quieran que esté acompañada.

4º Cuando el testigo ignore el idioma nacional o sea sordo-mudo, o sordo o mudo simplemente.

Art. 253. En el primer caso del artículo anterior, el Juez nombrará para que acompañe al testigo otra persona que firmará la declaración después que aquel la hubiere ratificado.

En el segundo y tercer caso, la mujer o su marido si fuere casada, podrá elegir persona que la acompañe y el Juez aprobará la elección, si no hallare inconveniente.

Ni para éste ni para otros actos judiciales podrá servir de testigo el que sea dependiente de la Secretaría.

En el cuarto caso, se procederá con arreglo a lo establecido respecto a la declaración indagatoria.

Art. 254. Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal impone a los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos los testigos.

Art. 255. Una vez prestado el juramento, según la forma autorizada por sus creencias religiosas, de decir verdad en cuanto le fuere preguntado el testigo manifestará:

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

- 2º Si conoce o no al procesado o a las demás partes.
- 3º Si le afecta alguno de los impedimentos o inhabilidades legales que lo incapaciten para declarar, las que le serán previamente explicadas.

Art. 256. Hecha la manifestación anterior, el testigo será preguntado:

- 1º Por todas las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo como fué cometido, dando razón de su dicho.
- 2º Cuando declarase como testigo de vista, por el tiempo y lugar en que lo vieron, si estaban otras personas que también lo vieron y cuáles son.
- 3º Cuando declarase de oídas, por la persona a quien oyeren, en qué tiempo y lugar y si estaban presentes otras personas que también lo hubieren oído y cuáles son.

Art. 257. Si con motivo de la declaración el testigo presentase algún objeto que pueda servir para hacer cargo al reo o para su defensa, se hará mención de su presentación y se agregará al proceso, siendo posible, o se guardará en la Secretaría del Juzgado.

Si el objeto presentado fuere algún escrito, será rubricado por el Juez y por el testigo que lo ofreciere, o por el Secretario en caso que éste no supiere o no pudiese hacerlo.

Art. 258. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiere hecho.

Art. 259. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas y documentos que llevasen, según la naturaleza de la causa.

Art. 260. No se consignará en los autos las declaraciones de testigos que, según el Juez sumariante, fueren manifestantes incoaductes para la comprobación de los hechos, objeto

del sumario. Tampoco se consignará en cada declaración las manifestaciones que se hallasen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir de cargo como de descargo al procesado.

Art. 261. El Juzgado, siempre que lo creyere necesario o cuando le sea reclamado por el Agente Fiscal, procederá a preguntar a cualquier testigo, a hacerle nuevas interrogaciones u otras diligencias y exámenes, que aunque ya practicados, se reputen convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 262. Se aplicarán a las declaraciones de los testigos, las disposiciones relativas a la declaración indagatoria del procesado, en cuanto fueren pertinentes.

Art. 263. Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el debido proceso.

TITULO X

Del mérito de la prueba de los testigos

Art. 264. Los Jueces apreciarán al resolver según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones.

Art. 265. La declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo y de buena reputación y fama, podrá ser invocada por el Juez como plena prueba de lo que afirmaren.

Art. 266. Para que merezca entera fé el dicho de los testigos han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes:

1º Que hayan prestado juramento según sus creencias religiosas.

- 2º Que los hechos sobre que declaren hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos.
- 3º Que dén la razón de sus dichos, expresando por qué y de qué manera saben lo que han declarado.
- 4º Que no se encuentren afectados por tachas e inhabilidades legales, justificadas en forma.

Art. 267. La inhabilidad de los testigos será apreciada: Por el Juez de Instrucción, a la época de pronunciarse respecto del sogleseimiento o de la elevación de la causa a plenario. Por el Juez de sentencia, al tiempo de dictarla.

TITULO XI

De los careos

Art. 268. Toda vez que los testigos discordasen acerca de algún hecho o circunstancia que interese en el sumario, el Juez procederá a carearlos.

Art. 269. Se careará un solo testigo con otro testigo, y no concurrirán a esta diligencia más personas que las que deben carearse y los intérpretes, si fuesen necesarios.

Art. 270. Los testigos prestarán juramento en la forma establecida.

Cumplida esta diligencia, se dará lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

Art. 271. Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren, sin permitir que los careados se insulten o amenacen; y se harán constar, además, las particularidades que sean pertinentes, y firmarán todos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

Art. 272. Si se hallase ausente algún testigo que deba carearse con otro que estuviese presente, se leerá a éste su de-

claración, y las particularidades de la del ausente en que se des-
acuerde; y las explicaciones que dé u observaciones que haga pa-
ra confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos, se con-
signarán en las diligencias.

Subsistiendo la disconformidad, se libraré exhorto u ofi-
cio a la autoridad que corresponda, insertando a la letra la de-
claración del testigo ausente, la del presente solo en la parte que
sea necesaria, y el medio careo, a fin de que se complete esta di-
ligencia con el testigo ausente, en la misma forma establecida
para el presente.

Art. 273. El careo entre los procesados se verificará
en la misma forma que el de los testigos, pero sin recibirles ju-
ramento ni promesa de decir verdad.

Esta diligencia podrá decretarse en los casos en que los
procesados se hiciesen cargos recíprocos o estuviesen en des-
acuerdo sobre un mismo hecho.

Art. 274. Los careos de procesados con testigos, podrán
tener lugar de oficio o a petición de los primeros o de alguno de
ellos.

TITULO XII

De la confesión

Art. 275. Toda manifestación del procesado, por la cual
él se reconozca como autor, cómplice o encubridor de un delito,
o de una tentativa punible, surtirá los efectos legales de la con-
fesión, siempre que reúna conjuntamente las condiciones si-
guientes:

- 1º Que sea hecha ante el Juez competente.
- 2º Que el que la hace, goce del perfecto uso de sus facultades
mentales.
- 3º Que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas.
- 4º Que no se preste por error evidente.

- 5º Que el hecho confesado sea posible y verosímil atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado.
- 6º Que recaiga sobre hechos que el inculcado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples inducciones.
- 7º Que la existencia del delito esté legalmente comprobada y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

Art. 276. La confesión es simple y calificada.

Es simple, cuando el que la hace se manifiesta lisa y llanamente autor, cómplice o encubridor del delito que se le imputa, expresando o no sus circunstancias o detalles.

La confesión es calificada, cuando reconociéndose el que la hace como autor o partícipe del hecho, manifiesta a la vez motivos que atenúan o excusan su responsabilidad.

Art. 277. La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante.

Los distintos hechos y circunstancias que ella contenga, no importan excepciones cuya prueba incumba al acusado, salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes u otras circunstancias del hecho resulten presunciones graves en contra del confesante.

Art. 278. Cuando la acusación tenga por base la confesión, puede ésta retractarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia que causa ejecutoria.

Para que la retractación sea admisible, es indispensable que el inculcado ofrezca pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesión oprimido por medios violentos, por amenazas, dádivas o promesas, que tiene por causa un error evidente, o que el delito confesado es físicamente imposible.

Art. 279. El incidente que se promueva sobre retractación de la confesión, se sustanciará en pieza separada, sin que pueda suspender los procedimientos en la causa principal hasta el estado de sentencia.

El término de prueba en los incidentes sobre retractación de la confesión, será la mitad del ordinario.

Art. 280. La confesión que revista las circunstancias expresadas en el artículo 265, prueba acabadamente el delito. Pero en el caso de que este merezca pena de muert, solo podrá condeñarse al reo a la pena inmediata inferior cuando no haya otra prueba que la corrobore.

TITULO XIII

Del examen pericial

Art. 281. El Juez ordenará el examen pericial, siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria.

Art. 282. Por regla general, los peritos deberán ser dos o más, pero bastará uno:

- 1º Cuando solo éste pueda ser habido.
- 2º Cuando haya peligro en el retardo.
- 3º Cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 283. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre qué ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviere reglamentada.

Art. 284. Si la profesión o arte no estuviere reglamentada, o si estándolo, no hubiese peritos titulares en el lugar del juicio, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aunque no tengan título.

Art. 285. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento, y para ello deberán ser citados en la misma forma que los testigos.

Art. 286. Nadie podrá negarse a acudir al llamamiento